

Apelante: Irais Mercado Montalvo.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto, la apelante candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y alimentos. Porcentaje sanción: 50% del monto involucrado. Sanción: \$1,437.92	Señala que el gasto está comprobado y que limitar la validez a la presentación del CFDI es contrario al propósito de la fiscalización que es verificar el uso correcto de los recursos; aunado a que debidamente explicó la imposibilidad material para solicitarlo, pero que el comprobante de pago y estado de cuenta acreditan la erogación realizada y en el Oficio de Errores y Omisiones no se le advirtió de una falta de comprobación de los gastos.	Infundados e inoperantes porque la normativa exige de manera expresa la presentación de los CFDI en formato XML y PDF; por tanto, la imposibilidad alegada por el proveedor no releva a la actora de cumplir con dicha obligación, como tampoco se le vulneró su garantía de audiencia ya que en el oficio de errores y omisiones se le advirtió oportunamente la falta y se le dio la oportunidad de subsanarla.
Conclusión 2. Omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal Porcentaje sanción: 2% del monto involucrado. Sanción: \$2,313.71	La autoridad incurrió en falta de fundamentación y motivación ya que omite precisar cuáles fueron las operaciones específicas que no fueron registradas en tiempo y forma, sin identificar fechas, conceptos, montos ni folios.	La autoridad observó, en el Oficio de Errores y Omisiones, registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por lo que solicitó a la actora las aclaraciones correspondientes.

Conclusión: Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-687/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por **Irais Mercado Montalvo** que **confirma**, en la materia de impugnación, las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG952/2025**, emitida por **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA2

III. PROCEDENCIA2

IV. ESTUDIO DE FONDO3

V. RESUELVE11

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Irais Mercado Montalvo, otrora candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México, Distrito Judicial dos.
Acto impugnado:	INE/CG952/2025. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretarias:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-687/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la autoridad le notificó a la recurrente la resolución impugnada el **seis de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **nueve** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata electa a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Conclusiones controvertidas

La actora controvierte las siguientes conclusiones y sanciones impuestas por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-IMM-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y alimentos por un monto de \$2,875.84. ⁵	\$2,875.84	Grave-50%	\$1,437.92
05-MCC-IMM-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$115,685.84.	\$115,685.84	Grave-2%	\$2,313.71
Total			\$3,751.63

⁵ El dictamen consolidado establece que la observación es: “La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible y peajes por un monto de \$2,875.84.”

B. 05-MCC-IMM-C1

1. Agravio

Señala que el gasto está comprobado y que limitar la validez a la presentación del CFDI es contrario al propósito de la fiscalización que es verificar el uso correcto de los recursos; aunado a que debidamente explicó la imposibilidad material para solicitarlo, pero que el comprobante de pago y estado de cuenta acreditan la erogación realizada.

Sostiene que en el oficio de errores y omisiones no se le advirtió de una falta de comprobación de los gastos y que sancionarla por ese hecho vulnera la garantía de audiencia y debido proceso.

Estima desproporcionada la sanción del 50% del valor del bien o servicio observado, lo que le impide conocer las razones por las que la autoridad considera que el incumplimiento amerita una sanción.

2. Decisión

Los agravios planteados son **infundados e inoperantes** porque la normativa exige de manera expresa la presentación de los CFDI en formato XML y PDF; por tanto, la imposibilidad alegada por el proveedor no releva a la actora de cumplir con dicha obligación.

Asimismo, no se vulneró su garantía de audiencia ya que en el oficio de errores y omisiones se le advirtió oportunamente la falta y se le dio la oportunidad de subsanarla.

Finalmente, la sanción del 50% del valor del servicio fue correctamente impuesta con base en la calificación de la falta como grave ordinaria y en los parámetros previstos en la normativa.



3. Justificación

a) Contexto

La autoridad, en el periodo de correcciones, observó que la actora omitió presentar los archivos electrónicos (XML) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI).

A lo que la actora contestó que, al solicitar el CFDI de los consumos de gasolina de finales del mes de abril, el proveedor argumentó que no podía expedirse debido a que dicha solicitud se efectuó en el mes siguiente y que ya no podía facturarse por cuestiones relacionadas con el SAT.

La autoridad tuvo por no atendida la observación, al constatar que no presentó la documentación solicitada consistente en los comprobantes fiscales electrónicos, en formato PDF y XML, de los gastos por concepto de combustible y peajes.

b) Análisis

El argumento es infundado porque tanto los Lineamientos para la Fiscalización como el Reglamento de Fiscalización exigen de manera expresa que, tratándose de comprobantes fiscales digitales, se presente invariablemente el archivo XML junto con su representación en PDF.

Ello garantiza verificar con certeza la existencia del gasto, el proveedor, la fecha de expedición y el monto, lo que no se acredita únicamente con tickets, estados de cuenta o comprobantes de pago.

Por tanto, la imposibilidad alegada por el proveedor no releva a la actora de cumplir con la carga normativa de comprobar el gasto con la documentación fiscal exigida.

Sobre la garantía de audiencia, la manifestación es inoperante porque en el oficio de errores y omisiones se señaló la omisión relativa a la falta de CFDI y se otorgó la oportunidad de subsanarla, lo cual no se atendió.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el agravio es infundado, ya que la sanción del 50% del valor del bien o servicio no deriva de un criterio arbitrario, sino del tipo de falta que fue grave ordinaria, que implica la vulneración directa a valores y principios protegidos y tomando en cuenta que no fue reincidente, se impuso ese porcentaje.

Sin que la recurrente combata las particularidades que se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción económica.

C. 05-MCC-IMM-C2

1. Agravio

La autoridad incurrió en falta de fundamentación y motivación ya que omite precisar cuáles fueron las operaciones específicas que no fueron registradas en tiempo y forma, sin identificar fechas, conceptos, montos ni folios.

Alega que los Lineamientos de fiscalización de las campañas judiciales si bien establecen la obligación de registrar en tiempo real las operaciones, no establecen una sanción fija ni autorizan aplicar porcentajes sin una debida individualización.

Refiere que la extemporaneidad en el registro no afectó la fiscalización ni impidió el acceso a la información, sino que se trató de un error administrativo u operativo.

Plantea que la autoridad no fundó ni motivó por qué la imposición de una sanción del 2% del monto es razonable o adecuado al supuesto incumplimiento, máxime que cada una de las operaciones observadas tiene un margen distinto de días de registro extemporáneo, pero que se aplicó un porcentaje fijo.

A su decir no se afectó las facultades de fiscalización, porque la autoridad tuvo la información necesaria respaldada en la documentación comprobatoria.



Señala que en el caso del candidato Hugo Ortiz Aguilar no se le sancionó bajo el argumento de que existió una imposibilidad material, lo que vulnera la equidad.

2. Decisión

3. Justificación

a) Contexto

La autoridad observó, en el Oficio de Errores y Omisiones, registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por lo que solicitó a la actora las aclaraciones correspondientes.

La actora contestó al oficio que los registros se realizaron de esa manera debido a que no contó con apoyo para la realización de esos registros, que el tiempo era limitado debido a las altas cargas de trabajo y que los proveedores emitían días después las facturas, pero que dio aviso de todos los gastos.

Por lo que, la responsable tuvo por no atendida la observación al tratarse de registros contables de operaciones registradas con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación.

b) Análisis

Contrario a lo que señala la actora, la autoridad precisó las operaciones que no fueron registradas en tiempo y forma, identificando la fecha de registro, la de operación, los días transcurridos, los días que pasaron para el registro, así como los días extemporáneos, en el anexo del Oficio de Errores y Omisiones ANEXO-F-ME-MCC-IMM-11.

Al respecto, destacar que las personas candidatas tienen la obligación de realizar los registros de sus gastos en tiempo real y hasta dentro de los tres días siguientes a su realización.

Esta obligación está prevista tanto en el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial,

SUP-RAP-687/2025

Federal y Locales,⁶ así como en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE.⁷

Además, el Reglamento prevé en su artículo 51, que el registro de operaciones fuera del plazo establecido es considerado una falta sustantiva.

Aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la omisión de reportar en tiempo real las operaciones contables impacta de forma directa en el ejercicio de la función revisora, a fin de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.⁸

En efecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real atiende a la necesidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios, **de forma oportuna y previa**, para llevar a cabo la revisión de los recursos.

De ahí que carezca de razón la actora al considerar que no afectó la fiscalización ni impidió el acceso a la información, porque debido a la cantidad de trabajo y el tiempo para realizar la labor fiscalizadora, es necesario que las candidaturas cumplan oportunamente con sus obligaciones.

De igual modo, se considera que la responsable fundó y motivó la sanción del 2% del monto es razonable porque la falta se calificó como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Explicó que se vulneraron valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicables en materia de fiscalización, tomó en cuenta que el tipo de infracción (que corresponde a una omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que no hubo intencionalidad; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes

⁶ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

⁷ En adelante, Reglamento de fiscalización.

⁸ Ver, por ejemplo, SUP-RAP-332/2022, entre otros



vulnerados; la singularidad de la falta, la ausencia de reincidencia y la capacidad económica.

Con base en estos elementos, graduó la sanción para que en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitieran a la autoridad realizar sus funciones, con un 2% del monto involucrado, y en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea se aplicaría un criterio mayor, correspondiente al 5% del monto.

Por lo cual, no hubo una sanción fija, sino que se graduó en función del periodo en el que fue cargado el registro y el monto involucrado; la naturaleza económica de las sanciones impuestas; que se trató de una falta sustantiva, que retrasó la adecuada verificación en tiempo real, explicando que la amonestación pública no cumplía con la función preventiva ni inhibía las conductas antijurídicas. Razones por las que sostuvo que la sanción económica que considera el monto involucrado es proporcional.

Resulta inoperante el agravio relativo a la falta de sanción al candidato Hugo Ortiz Aguilar, pues se trata de una alegación genérica que no demuestra que se encontrara en circunstancias análogas al caso en estudio ni, por ende, que se hubiera vulnerado el principio de igualdad.

D. Agravios comunes a las conclusiones sancionatorias

Sostiene que hubo una indebida individualización, porque no se valoraron las condiciones de los sujetos obligados, capacidad económica, contexto, que no hubo financiamiento público y que por su cuenta realizó todas las labores de gestión de una campaña, a diferencia de los partidos políticos.

Argumenta que la multa fue desproporcionada en cuanto a su finalidad, necesidad y proporcionalidad en el contexto de la participación que tuvieron las personas candidatas y lo inédito del proceso, adicional a que se cumplió con la transparencia y rendición de cuentas.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la recurrente omite combatir las razones de la responsable para imponer las sanciones impugnadas, a pesar de que la resolución controvertida detalla cómo realizó la individualización de la sanción, es decir, atendiendo a las particularidades de la infracción, al régimen para graduar las sanciones, la capacidad de gasto, considerando:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

La autoridad estimó que, tomando en consideración las particularidades de las faltas, la sanción prevista en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstuviera de incurrir en dichas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, carece de sustento la alegación de la promovente respecto a la supuesta desproporcionalidad de las sanciones, pues se apoya en afirmaciones genéricas que no controvierten de manera directa lo resuelto por la autoridad responsable.

Asimismo, el argumento relativo a que se les aplicaron los mismos parámetros que a los partidos políticos es **ineficaz** para desvirtuar la determinación impugnada, máxime que la obligación de reportar sus gastos en los términos previstos por la normativa era plenamente conocida por las personas candidatas; es decir, tenían certeza de que debían cumplir, dentro de los plazos legales, con la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos mencionados, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.



Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.